



### **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda en la presente Demanda verbal propuesta a través de apoderado judicial por **EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO** y **ALIX SANCHES DE UNIGARRO**, contra **JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA**, **HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS**, **ROSALIA SANDOVAL VERA** y demás personas indeterminadas.

Mediante auto adiado del 22 de noviembre del año anterior se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso los días 13 y 14 de enero del año en curso, no obstante, la misma no se realizará y se fijará nueva fecha y hora por auto separado, debido los quebrantos de salud que padece la suscrita a causa del COVID-19, con prueba realizada y resultado positivo.

Con auto de fecha posterior se fijará la nueva fecha y hora de la realización de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: APLAZAR** la audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso **programada para los días 13 y 14 de enero del año en curso**, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **129e7e1f98fac44d0f4b9d8c4b23ce78c0799da5227aa4a286f9cfdee1102856**

Documento generado en 12/01/2022 04:04:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00357, promovida por **SHIRLEY YOSELIN ABRIL GALINDO y DERLEY DONANY HINCAPIE GALINDO**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Al remitir la mirada a los mandatos acompañados a la demanda, los cuales se observan a folios 95 y 96 del archivo denominado “005Demanda”, podemos evidenciar que los mismos se encuentran firmados y digitalizados por los señores SHIRLEY YOSELIN ABRIL GALINDO y DERLEY DONANY HINCAPIE GALINDO, sin poderse evidenciar de aquellos una nota de presentación personal o certificación equivalente, por lo que indiscutiblemente contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.” lo que conlleva a que se deban analizar el documento digital desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5º permite que los mandatos sean presentados “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran de la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, pues la apoderada judicial se limita a allegar unos documentos digitalizados, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que los mismos, fueron remitidos a ella, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente, por lo que deberá allegarse la prueba pertinente desde los correos dados a conocer en el libelo, como pertenecientes al extremo demandante.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 003**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82d1d9d12c5b6404694f1ec03e50f30e62838a4f6fffd4b7906441d52a83db80**

Documento generado en 12/01/2022 04:04:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00364, promovida por **CHRISTIAN ALEJANDRO PINEDA RAMIREZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **LIZANDRO MALDONADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, se encuentra una falencia en el poder presentado, bajo el entendido que se incumple con lo reglado en el artículo 74 de nuestro estatuto procesal, el cual en su inciso 1º nos indica claramente que *“los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**.”*, buscándose con ello que los mandatos no puedan confundirse con otros, esto es, que sean presentados para el negocio jurídico para el que fue encomendado, y al situarnos sobre el que nos ocupa, observamos que en el mandato se limitó a señalar que se confiere para interponer demanda ejecutiva de mayor cuantía de títulos valores letras de cambio, siendo este aspecto muy general para el fin que la norma busca, debiendo ser específico para el cobro de las obligaciones que hoy se ejecutan.

Por lo anterior, se le requiere al apoderado judicial para que proceda de conformidad y presente nuevamente y en debida forma un mandato conferido por el extremo ejecutante, el cual cumpla con el lleno de los requisitos inmersos ya sea en el artículo 74 de nuestro estatuto procesal, o en su defecto con lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que de llegar a optar por este último escenario digital, deberá allegar prueba idónea que demuestre que el poder conferido fue remitido desde el correo electrónico de su poderdante, al de la profesional del derecho.

- B. De otra parte, se ha de señalar que si bien es cierto que este Despacho Judicial se ha acogido a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica las omisiones referentes a la aportación del Título Valor en la demanda en original, como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas, lo cierto es que de conformidad con lo reglado en el artículo 245 del CGP, inciso 2º, *“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.**”*, situación ésta última que se echa de menos en el libelo demandatorio, razón por la cual se le requiere al apoderado judicial para que indique en poder de quien se encuentra el original de los títulos valores que se pretenden ejecutar en esta oportunidad.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e905c862dfacf9b7cf028cbc4e0076b6997841fe5ca5475d451d9d113a3ebc99**

Documento generado en 12/01/2022 04:04:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00369, promovida por **EL FONDO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DE LAS EMPRESAS INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS DE NORTE DE SANTANDER “FOTRANORTE”**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de las señoras **YASMIN LORENA BOADA MORALES y MARIA ARACELLY MORALES BOADA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, se encuentra una falencia en el poder presentado, bajo el entendido que se incumple con lo reglado en el artículo 74 de nuestro estatuto procesal, el cual en su inciso 1º nos indica claramente que *“los poderes especiales los asuntos deberán estar **determinados y claramente identificados**.”*, buscándose con ello que los mandatos no puedan confundirse con otros, esto es, que sean presentados para el negocio jurídico para el que fue encomendado, y al situarnos sobre el que nos ocupa, observamos que en el mandato se limitó a señalar que se confiere para interponer demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de las demandadas, siendo este aspecto muy general para el fin que la norma busca, debiendo ser específico para el cobro de la obligación que hoy se ejecuta.

Por lo anterior, se le requiere al apoderado judicial para que proceda de conformidad y presente nuevamente y en debida forma un mandato conferido por el extremo ejecutante, el cual cumpla con el lleno de los requisitos inmersos ya sea en el artículo 74 de nuestro estatuto procesal, o en su defecto con lo reglado en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, advirtiéndose que de llegar a optar por este último escenario digital, deberá allegar prueba idónea que demuestre que el poder conferido fue remitido desde el correo electrónico de su poderdante, al del profesional del derecho.

La anterior situación resulta suficiente para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf134a65378c7966d77de2a39eea21c4248f8f2665e75a4bcd09d8e4db457a9**

Documento generado en 12/01/2022 04:04:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



### JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, doce (12) de enero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2021-00376, promovida por **BANCO PICHINCHA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE RAFAEL SARMIENTO GUERRERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Al remitir la mirada al mandato acompañado a la demanda, el cual se observa a folio 7 del archivo denominado "005Demanda", podemos evidenciar que el mismo se encuentra firmado y digitalizado por la señora MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA en su calidad de Representante Legal de la entidad demandante y por parte del Doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO, sin poderse evidenciar del aquel una nota de presentación personal o certificación equivalente, por lo que indiscutiblemente contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza "El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.", lo que conlleva a que se deba analizar el documento digital desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5º permite que los mandatos sean presentados "sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma", ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran de la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, pues el apoderado judicial se limita a allegar un documento digitalizado, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que el mismo, fue remitido a él, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente, incumpliendo con ello además un deber taxativo consagrado en dicha norma, siendo el mismo que *"los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*, y teniendo en cuenta que en este caso es conferido por la entidad BANCO PICHINCHA, deberá allegarse la prueba pertinente desde el correo de dicha sociedad.

- B. Se observa un incumplimiento a lo contemplado en el artículo 84 de nuestro estatuto procesal, específicamente con lo relacionado en su numeral 2º, el cual señala como anexo obligatorio de la demanda *"La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el"*

*proceso, en los términos del artículo 85.”*, pues brilla por su ausencia documental alguna en ese sentido en torno a la entidad bancaria BANCO PICHINCHA, por lo que se le requiere para que proceda de conformidad y aporte el respectivo certificado, debiendo advertirse que la documental aportada y expedida por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia, no puede suplir esta requisitoria, toda vez que allí, entre muchas otras cosas, no se logra apreciar la dirección digital actualizada de la entidad, siendo ello un aspecto de suma importancia dada la virtualidad por la que está atravesando la administración de justicia.

- C. De otra parte, tenemos que en el acápite denominado COMPETENCIA Y CUANTÍA, se menciona que se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía sin su determinación específica, sin embargo, debemos tener en cuenta que en los procesos de esta naturaleza, para la correcta determinación de la cuantía, se deberá allegar la prueba idónea para demostrar el avalúo catastral del bien pretendido en reivindicación, en atención a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3 del C.G.P, documento que se echa de menos en el plenario, por lo que se le requiere para que lo aporte a fin de determinar la cuantía del litigio.
- D. Así mismo se encuentra un incumplimiento a lo contemplado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, especialmente en lo que respecta a que *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, **so pena de su inadmisión.**”*; pues al acudir al acápite de notificaciones, observamos que el extremo activo del litigio, se limitó a indicar su dirección digital, sin señalar nada respecto la del extremo pasivo y su poderdante; es por lo anterior que se le requiere para que proceda de conformidad y de conocerlo, informe el lugar de notificaciones del demandado, o en su defecto, de conformidad con lo reglado en el parágrafo primero del artículo 82, exprese un eventual desconocimiento de dicha información.
- E. Respecto de la solicitud de medida cautelar contenida en el artículo 590 del Código General del Proceso, siendo esta la inscripción de la demanda, se debe señalar que la misma, a juicio del Despacho, no se torna procedente en el presente caso, ya que el predio objeto del presente litigio, conforme se aprecia de su matrícula inmobiliaria pertenece precisamente al extremo demandante y recordemos que al tenor de lo reglado en el artículo 591 de nuestro estatuto procesal, siendo este el que regla dicha cautela, el mismo señala que *“El registrador se abstendrá de inscribir la demanda **si el bien no pertenece al demandado.**”*, lo que nos confirma que no tiene razón de ser su decreto.

De otro lado, recordemos también que conforme ha sido señalado por la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil<sup>1</sup>, *“(…) [L]a **inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios,** puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, **lo que busca la medida de cautela***

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez.

**es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho”**

- F. Corolario a lo antepuesto, y al concluirse que la medida cautelar no se torna procedente en el presente caso, ello conlleva a una consecuencia jurídica lógica, como lo sería la obligatoriedad del cumplimiento del requisito establecido en el numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso el cual reza que la demanda se debe declarar inadmisibles “*Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*”, pues ante la ausencia de la excepción contenida en el Par. 1º del artículo 590 ibidem, resultaba obligatorio el agotamiento de dicho trámite extraprocesal para la parte demandante, así como también lo relacionado además con dar cumplimiento a lo normado en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es, acreditar que al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

#### **CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba433b6ceb457a37c203994e19fa43a59179e39aea5d571972a4d813121a3ff0**

Documento generado en 12/01/2022 04:04:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
San José de Cúcuta, Doce (12) de enero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal radicada bajo el número 2021-00377, propuesta por la señora **CARMEN ELENA ARENAS GARCIA**, por medio de apoderada judicial, contra el señor **ORLANDO ARENAS SANCHEZ**, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- A. Como primera medida, debemos señalar que se encuentra una incoherencia relacionada con los hechos de la demanda, y las pretensiones de la misma, yendo con ello en contravía de lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, puesto que si acudimos al numeral 3° del acápite de hechos, encontramos que se da a conocer que el bien inmueble objeto del litigio resulta ser el identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-333042, siendo aportada la misma y evidenciándose de allí que la dirección de dicho bien, corresponde a la “Avenida 6A #0N-99 Barrio la Merced Local 4”; sin embargo, al momento de formularse las pretensiones de la demanda, se solicita que se emita una declaratoria de dominio pleno y absoluto sobre el bien inmueble identificado con el No. de matrícula 260-90008, el cual, según se observa allí mismo se encuentra ubicado en la “A 6A N93 Barrio La Merced”.

De lo anterior se puede concluir que se trata de dos bienes diferentes, puesto que los mismos cuentan con matrículas inmobiliarias separadas, es por ello que se le requiere para que proceda a aclarar a este Despacho Judicial, respecto de que inmueble versan sus pretensiones, es decir, sobre cual de los dos es que el señor ORLANDO ARENAS SANCHEZ, presuntamente se encuentra ejerciendo una ocupación indebida.

- B. Ahora, debemos señalar que en el acápite denominado *COMPETENCIA Y CUANTÍA*, se menciona que se trata de un proceso declarativo de mayor cuantía, sin embargo, debemos tener en cuenta que en los procesos de esta naturaleza, para la correcta determinación de la cuantía, se debe allegar la prueba idónea para demostrar el avalúo catastral del bien pretendido en reivindicación, en atención a lo dispuesto en el art. 26 numeral 3 del C.G.P., siendo por ello que se allega la documental vista a folio 23 del archivo “005Demanda”.

No obstante lo anterior, como se precisó con antelación, debemos partir del hecho de que tal y como fue presentada la demanda, no se tiene plena claridad respecto de cual de los dos bienes inmuebles (260-333042 o 260-90008) versará el presente litigio, por lo que dependiendo de lo que se aclare de conformidad con el anterior literal, se tendrá que allegar la prueba que acredite el avalúo catastral pertinente con el fin de determinar en debida forma la cuantía del presente litigio, advirtiéndosele a la parte demandante, que dicha documental tendrá que identificar plenamente el bien inmueble según sea el caso.

- C. De otra parte, se le requiere para que igualmente, dependiendo de la aclaratoria

que se realice respecto de lo requerido en el literal A), proceda a allegar la respectiva matrícula inmobiliaria actualizada, todo ello para tener claridad respecto de la titularidad actual del bien objeto de controversia.

D. Del mismo modo, se le requiere para que aclare el numeral 1° del acápite de pretensiones, puesto que allí se solicita la declaratoria de dominio pleno y absoluto respecto del bien inmueble objeto del litigio, en cabeza de la señora CARMEN ELENA ARENAS GARCIA y ALVARO ARENAS GARCIA, siendo este último mencionado una persona ajena al litigio, por lo que si de lo atendido en el literal A) se desprende que se trata de un bien inmueble perteneciente a éste, tendrá el deber de conformar en debida forma el extremo activo del litigio.

E. Finalmente se ha de tener en cuenta que conforme lo precisa el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, es causal de inadmisión, el no acreditar que, al presentar la demanda, simultáneamente se envió copia de la misma y sus anexos a la parte demandada a su dirección electrónica; ahora, dicta además tal normatividad que en caso de no conocerse el medio digital de comunicación, se deberá acreditar el envío físico de la misma.

En el presente caso, se echa de menos que se hayan remitido estas documentales a la dirección física reportada en el libelo demandatorio, a pesar que así lo anuncia allí; por lo anterior, se le requiere para que proceda de conformidad y le dé cumplimiento a lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, relativo al envío simultaneo de la demanda junto con sus anexos a la dirección física del demandado.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, y las demás normas en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente Demanda Verbal Reivindicatoria por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito demandatorio con dichas correcciones, para mejor trámite procesal.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Sandra Jaimes Franco  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 003  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e6c32455a80b5a7a27ee0a0af2b9ef291cb614ff1637a62eb4ecb12163cc87e**

Documento generado en 12/01/2022 04:04:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>